



Expediente: **056600335469**
Radicado: **AU-03668-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **01/09/2025** Hora: **16:08:47** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0395-2020 del 18 de marzo del 2020**, donde se denunció lo siguiente: *“tala de bosque al parecer nativo, en la parte alta de la quebrada El Prodigio. La comunidad se encuentra preocupada. Se sienten motosierras y sacan material de diámetro pequeño, en predios de la señora Marta Zuluaga e Israel Valencia, queda entrado al caserío”*, en atención a lo anteriormente mencionado, personal técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica al sitio de interés, el día 31 de agosto de 2020, al punto localizado en la coordenada geográfica **N 6° 03' 45.58"**, **W -74° 49' 8.76"**, **Z 537 msnm**, predio identificado con el FMI: **0115406** y el PK: **6602002000000900100**, ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0158-2020 del 16 de abril de 2020**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0158-2020 del 16 de abril de 2020**, Cornare profirió una Resolución con radicado N° **134-0110-2020 del 11 de mayo de 2020**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se adoptaron unas determinaciones requiriendo a los señores **MARTHA NIDIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía **43.449.908** e **ISRAEL VALENCIA** (Sin Más Datos).



Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 08 de octubre de 2020, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0449-2020 del 23 de octubre de 2020**.

Que mediante Resolución con radicado N° **134-0294-2020 del 17 de noviembre de 2020**, la Corporación levantó la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0110-2020 del 11 de mayo de 2020**, donde se declaran cumplidas las obligaciones.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 23 de julio de 2025, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05838-2025 del 26 de agosto de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El 23 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2020 con radicado N°SCQ-134-0395-2020 del 18 de marzo de 2020, en aras de verificar el mantenimiento de las plantas sembradas y el cultivo que se implementaría por medio del convenio Ecoflora-Cornare, acciones que se realizaron en el predio identificado con (FMI) 0115406, PK_PREDIOS: 6602002000000900100, quien figura como propietaria la señora MARTHA NIDIA ZULUAGA COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía N°43449908 (catastro 2019), encontrando lo siguiente:

25.1 *Durante el recorrido por el predio no se encontraron personas en el lugar; sin embargo, debido a la ubicación topográfica y al fácil acceso, no fue necesario solicitar acompañante. Se verificaron las áreas intervenidas, donde se evidenció la siembra de árboles de la especie Jagua (Genipa americana), tal como lo manifestaron los presuntos infractores durante la visita realizada en atención a la queja, en el marco del convenio 450-2019 MASBOSQUES ECOFLORA-CORNARE. Dentro del área de cultivo también se identificó la siembra de productos de pan coger, como plátano y yuca. (ver figuras 1, 2, 3 Y 4).*



Figuras 1, 2, 3 y 4. Implementación de cultivo Majaqua Convenio Ecoflora-CORNARE.

25.2 En el predio se estableció un cultivo de cacao, el cual se encuentra en etapa de producción y presenta ejemplares de gran tamaño, en un área aproximada de media hectárea. Lo anterior evidencia que en el predio se han venido desarrollando de manera continua actividades de siembra y cultivos de subsistencia. (ver figuras 5, 6, 7 y 8).



Figuras 5, 6, 7 y 8. Cultivo de Cacao dentro del predio con siembra de pan coger.

25.3 Se verificó el cumplimiento del compromiso de mantenimiento a las especies sembradas, establecidas como medida de compensación según lo requerido en la Resolución N°134-0110-2020 del 11 de mayo de 2020. Dichas especies fueron plantadas en las riberas de la quebrada y en los alrededores del predio, con la obligación de realizar labores de mantenimiento durante tres (3) años, a fin de garantizar su óptimo desarrollo. En el recorrido se evidenció la presencia de regeneración natural en gran parte del predio. Entre las especies identificadas se encuentran: perillo (*Schizolobium parahyba*) y abarco (*Cariniana pyriformis*). (ver figuras 9 y 10).



Figuras 9 y 10. Árboles implementados en la siembra de compensación, evidenciados en el predio.

25.4 Se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento de los requerimientos que estableció la Corporación a la señora MARTHA NIDIA ZULUAGA y al señor ISRAEL VALENCIA, en la siguiente actuación administrativa:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° 134-0294-2020 del 17 de noviembre del 2020 (se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones)					
ARTÍCULO TERCERO: IMFORMAR a los Señores MARTHA NIDIA ZULUAGA e ISRAEL VALENCIA que las plantas sembradas deben contar con alturas entre 30 y 50 cm y se deben realizar labores de mantenimiento como podas, control de arvenses y fertilización para garantizar el establecimiento y crecimiento de las especies por un periodo de tres (3) años.	23 de julio de 2025	X			Se verificó el cumplimiento de las labores de mantenimiento de las especies plantadas, constatándose además que en el predio se viene ejecutando el convenio 450-2019, el cual contempla la siembra de árboles de jagua (<i>Genipa americana</i>). Así mismo, se evidenció la implementación de un cultivo de cacao y la siembra de productos de pan coger, tales como plátano y yuca.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N°056600335469, funcionario de la Corporación realizó visita técnica el día 23 de julio de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ Se constató el mantenimiento de los árboles plantados, los cuales se encuentran en óptimas condiciones y con buen desarrollo, dado que han transcurrido aproximadamente cuatro (4) años desde su establecimiento. Así mismo, se evidenció regeneración natural en el predio, en el cual también se viene ejecutando el proyecto de siembra de jagua (*Genipa americana*), en el marco del convenio 450-2019 Ecoflora-CORNARE; actividades efectuadas en el predio identificado con (FMI) 0115406, PK_PREDIOS: 6602002000000900100) a nombre de la señora MARTHA NIDIA ZULUAGA COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía N°43449908.

- ✓ En virtud de lo anterior, y con relación a lo requerido mediante la Resolución N°134-0110-2020 del 11 de mayo del 2020, se acataron las disposiciones establecidas en el Artículo Tercero, con relación al mantenimiento de las especies plantadas durante (3) años consecutivos y la regeneración natural.
 - ✓ No reposa en las bases de datos de la Corporación algún trámite solicitado de aprovechamiento forestal, en beneficio de estos predios.
- (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(..)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo evidenciado en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-05838-2025 del 26 de agosto de 2025**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud a que los presuntos infractores, los señores **MARTHA NIDIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía **43.449.908** e **ISRAEL VALENCIA** (Sin Más Datos), cumplieron a cabalidad con los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental en la Resolución con radicado N° **134-0110 del 11 de mayo de 2020**, al ejecutarse acciones de revegetalización y de regeneración natural en el predio, consecuentemente, no se tienen ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600335469**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05838-2025 del 26 de agosto de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° 056600335469.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **MARTHA NIDIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía **43.449.908**, e **ISRAEL VALENCIA**, sin más datos, haciéndole entrega de una copia de este, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: 056600335469
Asunto: Auto de Archivo.
Proceso: Queja Ambiental.
Proyectó: Manuela Duque Quiceno.
Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco.
Técnico: Yuver Andrés Gutiérrez.
Fecha: 27/06/2025